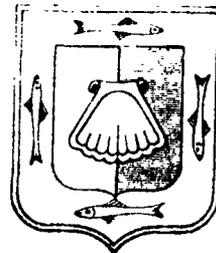




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Oficialta Mayor de Gobierno.

**REGISTRADO**

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO APROBATORIO DEL PLAN  
ESTATAL DE DESARROLLO URBANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



LICENCIADO ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador -  
Constitucional del Estado de Baja California Sur, en -  
ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción-  
I del Artículo 57° de la Constitución Política del Es-  
tado y con apoyo en los Artículos 4, 5, 9 y 16 Aparta-  
do "B" de la Ley General de Asentamientos Humanos y en  
los Artículos 8 y 9 de la Ley de Desarrollo Urbano --  
del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que las reformas a los Artículos 27, 73 y 115, de la-  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
y su Ley Reglamentaria, la General de Asentamientos -  
Humanos, constituyen el marco jurídico fundamental --  
conforme al cual participan tanto los tres niveles de  
gobierno, como los habitantes del Territorio Nacional,  
dentro de un esquema de concurrencia y responsabilidad  
compartida, para dar la debida solución a la problemá-  
tica de los asentamientos humanos y el desarrollo ur-  
bano en el país.

Que para cumplir con lo previsto en dicho marco jurf-  
dico, la H. Legislatura del Estado expidió la Ley de-

Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, -  
disponiendo la presente administración el estableci-  
miento de la Dirección de Planificación y Urbanismo -  
del Estado, la cual determina los principios rectores  
y los mecanismos necesarios para la consecución de --  
los fines que se señalan en el Artículo 1º. de la Ley  
de Desarrollo Urbano.

Que el ordenamiento y regulación de los asentamientos  
humanos, de acuerdo a la citada legislación, debe rea-  
lizarse en congruencia con el Plan Nacional de Desa-  
rrollo Urbano.

Que el 19 de mayo de 1978 fué aprobado, mediante de-  
creto expedido por el C. Presidenté de la República -  
Licenciado José López Portillo, el Plan Nacional de -  
Desarrollo Urbano, en el que se determinan los objeti-  
vos, políticas, metas y programas nacionales, así co-  
mo los instrumentos conforme a los cuales el Gobierno  
Federal participará en el ordenamiento y regulación -  
de los asentamientos humanos.

Que con el objeto de contar en la Entidad con el docu-  
mento, conforme al cual el Gobierno del Estado y sus-  
habitantes participen eficazmente dentro de su ámbito

de competencia en las tareas mencionadas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, a través de la Dirección de -- Planificación y Urbanismo del Estado, y con el apoyo-técnico y asesoría de la Secretaría de Asentamientos- Humanos y Obras Públicas, formuló el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Que su proceso de elaboración estuvo a cargo de la Dirección de Planificación y Urbanismo del Gobierno del Estado y el documento en cuestión fué sometido al aná- lisis y consulta de dependencias, a instituciones públi- cas, federales y locales y a la comunidad, a través - del Comité Promotor de Desarrollo Socio-económico de- Baja California Sur y del Consejo Consultivo de la Dirección de Planificación y Urbanismo, por lo que en su elaboración se recogen y plasman las experiencias, -- ideas y aspiraciones de los distintos sectores de la- colectividad, cuya participación es de vital importan- cia para la consecución de los objetivos del Plan Es- tatal.

Que los objetivos, políticas, metas y programas que - se establecen en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se han encauzado para afrontar integralmente la proble- mática de los asentamientos humanos y el desarrollo --

urbano, la que de acuerdo con el diagnóstico que se formula en dicho plan se caracteriza en sus principales aspectos, por los fenómenos simultáneos de concentración y dispersión de la población; los déficit en la prestación de servicios, en la dotación de infraestructura y equipamiento urbano, de vivienda, la ineficacia en las actividades productivas y elevados costos sociales; la contaminación y degradación de los cuerpos de agua, y la creciente demanda de suelo urbano insatisfecha.

Que de acuerdo a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano contempla las medidas y acciones encaminadas a frenar y resolver los efectos derivados de los fenómenos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3, 4 y 5 de este Decreto, que constituyen las normas fundamentales conforme a las cuales se deberán realizar las acciones del Gobierno Estatal y de los Municipales, así como de los particulares, para afrontar y solucionar los problemas más urgentes que confronta esta Entidad Federativa.

Que los planes y programas en esta materia se ubican en un proceso permanente encauzado a redefinir y fortalecer

lecer los instrumentos jurídicos, administrativos y operativos, en concordancia con la realidad social dinámica y cambiante, que caracteriza a la Entidad; con este propósito y de acuerdo con los principios que se establecen en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. se instituyen los lineamientos conforme a los que deberá efectuarse la evaluación, revisión y en su caso, la modificación del Plan que nos ocupa a la que deberán concurrir las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado.

Que a efecto de que las autoridades correspondientes y la población en general cuenten, en forma oportuna y eficiente, con la información necesaria para ajustar sus acciones a los señalamientos nacionales y locales sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano y se incorporen, en forma solidaria y responsable, a las tareas que se dirigen al desarrollo armónico e integral del Estado de Baja California Sur, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### D E C R E T O .

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, conforme al cual el Gobierno de la Entidad participa en la planea

ción, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, por lo que todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el territorio estatal deberán ajustarse a los objetivos, políticas, metas y demás disposiciones previstas o derivadas de dicho Plan.

El Plan Estatal de Desarrollo Urbano será obligatorio para los sectores público, social y privado respecto a las regulaciones, a la propiedad que de dicho Plan se deriven, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el Artículo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano determina:

- I.- Los objetivos a los que estarán orientadas las acciones de planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, en congruencia con los demás planes previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

- II.- Las políticas que orientarán, encauzarán y regularán las tareas de programación, presupuestación y ejercicio de la inversión - de las Dependencias de la Administración - Pública Estatal y de los Ayuntamientos.
- III.- Las metas a corto, mediano y largo plazo, - hacia cuya realización estarán dirigidas - las acciones e inversiones que en materia - de desarrollo urbano lleven a cabo los Go - biernos, Estatal y Municipales, o a través de programas concertados con la Federación; con los Estados en su caso y con los sectores social y privado;
- IV.- Los programas operativos a cuya implementación y ejecución prioritaria deberán abo-- carse las autoridades del Estado y las mu- nicipales dentro de sus respectivas esfe-- ras de competencia;
- V.- Las normas, bases y lineamientos de los -- que deberán partir los Gobiernos Municipa- les del Estado en la elaboración de los --

proyectos de planes municipales de desarrollo urbano, y de los derivados de éstos, - de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; y

VI.- Las bases y contenidos a que se sujetarán la coordinación y acciones concertadas entre el Gobierno del Estado con la Federación, otros Estados, y con los sectores social y privado.

ARTICULO TERCERO.- Son objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los siguientes:

- I.- Racionalizar la distribución territorial - de las actividades económicas y de la población, localizándolas en las áreas geográficas de mayor potencial del Estado;
- II.- Promover el desarrollo urbano integral y - equilibrado en los centros de población;
- III.- Propiciar condiciones favorables para que la población pueda satisfacer sus necesidades

des de suelo urbano, vivienda, servicios -  
públicos, infraestructura y equipamiento -  
urbano; y

IV.- Mejorar y preservar el medio ambiente que-  
conforma los asentamientos humanos.

ARTICULO CUARTO.- El cumplimiento de los objetivos -  
y metas del Plan de Desarrollo Urbano del Estado de -  
Baja California Sur, se realizará conforme a las polí-  
ticas que a continuación se señalan, así como a las--  
demás previstas o que se deriven del Plan Estatal;

I.- Apoyar la función de la ciudad de La Paz,-  
para cumplir con la política de impulso --  
que le asigna el Plan Nacional de Desarro-  
llo Urbano.

II.- Las acciones de inversiones públicas en ma-  
teria de desarrollo urbano, se ejecuten --  
en el Estado de Baja California Sur, debe-  
rán aplicarse de acuerdo con el Sistema de  
Ciudades establecido en el Plan Estatal de  
Desarrollo Urbano;

- III.- El desarrollo e integración del transporte y las comunicaciones interurbanas en el Estado se realizará de acuerdo al Sistema -- de Ciudades contenido en el Plan Estatal;
- IV.- La distribución territorial de las actividades económicas y de la población en el Estado, se regulará y orientará conforme al Sistema de Ciudades definido en el Plan Estatal.
- V.- La fundación de centros de población en el Estado se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia, así como a las normas y políticas que regulan el establecimiento del Sistema de Ciudades, y de los centros con servicios rurales concentrados en la Entidad;
- VI.- Los programas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que se realicen en el Estado, deberán efectuarse atendiendo las áreas geográficas y sectores prioritarios establecidos en el Plan Estatal;

VII.- La adopción de medidas y regulaciones que eviten que el crecimiento urbano de los centros de población se dé en áreas y predios con usos agropecuarios, o destinados a conservación de los centros de población, conforme a las aptitudes del suelo determinadas en el Plan Estatal;

VIII.- El uso del suelo urbano en los centros de población y la orientación de su crecimiento se hará de acuerdo a las aptitudes del suelo definidas en los diversos planes de desarrollo urbano;

IX.- Las medidas que se adopten, y las acciones que se efectúen se orientarán a lograr una más eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población;

X.- Se declararán reservas territoriales para el crecimiento de los centros de población acordes a las aptitudes del suelo determinadas en el Plan Estatal;

- XI.- Se programará y promoverá la aplicación de inversiones públicas y privadas en aquellas áreas que se determinen para el crecimiento inmediato de los centros de población, conforme los planes de desarrollo urbano respectivos;
- XII.- Se generarán alternativas para que los grupos de bajos ingresos tengan acceso a la adquisición de suelo urbano;
- XIII.- Se ampliarán las posibilidades de acceso a la vivienda popular con programas de mayor alcance social, que estimulen la participación de la población en acciones de vivienda progresiva y mejorada;
- XIV.- El equipamiento, infraestructura, vivienda y los servicios urbanos deberán ser factores de estructuración interna de los centros de población y ordenación del territorio;
- XV.- Se aprovecharán adecuadamente los recursos

naturales y materiales como factores de preservación y mejoramiento del medio ambiente urbano;

- XVI.- Deberá establecerse un adecuado sistema de recolección y tratamiento de aguas negras e industriales y de basura en los centros de población;
- XVII.- Se promoverá la reforestación y la recarga de acuíferos como acciones de conservación de los centros de población;
- XVIII.- Se desalentará el establecimiento de asentamientos humanos en áreas susceptibles de desastre y se preverán los probables efectos derivados de este tipo de fenómenos -- que afecten a la población; y
- XIX.- Se fomentará la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, en la ejecución, revisión y evaluación del Plan Estatal, así como de los demás previstos en la Ley de la materia.

ARTICULO QUINTO.- La programación y presupuestación del gasto público del Estado, en materia de desarrollo urbano, para alcanzar los objetivos y metas, y el cumplimiento de las políticas del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se basará y encauzará de acuerdo al Sistema de Ciudades del Estado, que a continuación se señala:

I.- Centros de población con servicios estatales;

La Paz  
Santa Rosalía  
Ciudad Constitución

II.- Centros de población con servicios de nivel intermedio:

Loreto  
Guerrero Negro  
San José del Cabo

III.- Centros de población con servicios de nivel medio:

Todos Santos,  
Capo San Lucas,  
Gustavo Díaz Ordaz,  
San Juan de la Costa,  
San Ignacio  
Mulegé,

Villa Insurgentes,  
Puerto San Carlos,  
Bahía Tortugas,  
Santiago,  
San Isidro- La Purísima.

IV.- Centros de población con servicios de nivel  
básico:

Emiliano Zapata, Bahía Asunción, Punta --  
Abreojos, Santa Agueda, Nopoló, Puerto Es-  
condido, San Juanico, San Javier, San Hilar  
rio, El Centenario, San Antonio, El Pesca-  
dero, San Bartolo, La Poza, Villa Ignacio-  
Zaragoza, Ley Federal de Aguas No. 1, Puert  
o Adolfo López Mateos, Santo Domingo, Vi-  
lla Morelos, Migriño, Buena Vista-Los Ba--  
rriles-Miraflores, La Ribera, Santa Anita.

V.- Centros de población con servicios rurales  
concentrados: (SERUC)

San José de Magdalena, San José y San Mi--  
guel de Comondú, Agua Verde, Los Planes, -  
San Vicente, Benito Juárez, El Potrero, --  
San José de Guajademí, San José de la Noria,  
La Soledad, Palo Escopeta, Las Barrancas -  
(La Paz), Villa Benito Juárez, Ley Federal  
de Aguas No. 4, La Bocana, San José de Grar

cia, La Angostura, Cadejé, Puerto Chale, -  
El Carrizal, Tepentú, Puerto Alcatraz y --  
Las Barrancas (Comondú)

ARTICULO SEXTO.- Las acciones e inversiones públi--  
cas que en materia de desarrollo urbano a corto plazo  
se ejecuten en el Estado, se orientarán hacia las áreas  
geográficas y centros de población prioritarios seña--  
lados por el Plan, a Corto y Mediano Plazo.

CORTO PLAZO:

- A.- Noreste: Santa Rosalía y Mulegé
- B.- Centro Este: Loreto-Nopoló y Puerto Escon--  
dido.
- C.- Centro: Ciudad Constitución, Villa Insur--  
gentes, Villa Benito Juárez, Santo Domin--  
go y Villa Ignacio Zaragoza.
- D.- Sur: San José del Cabo y Cabo San Lucas.
- E.- Sureste: La Paz, Nuevo Centro de Pobla--  
ción San Juan de La Costa y Pichilingue.

MEDIANO PLAZO:

- A.- Pacífico Norte: Bahía Tortugas, Bahía --  
Asunción y Punta Abreojos.

- B. Noroeste: Laguna de San Ignacio-San Juanico:  
San Juanico.
  
- C. Centro Oeste: Bahía Magdalena, San Carlos,  
López Mateos, La Poza, Puerto Cortéz, Puerto Chale.
  
- D. Centro Norte: Valle del Vizcaino: Gustavo  
Díaz Ordaz, Emiliano Zapata y Benito Juárez.
  
- E. Sur: Puerto Balandra-San José del Cabo: --  
Buena Vista-Los Barriles, La Ribera, Los -  
Planes y El Sargento.

ARTICULO SEPTIMO:- Para alcanzar los objetivos y me  
tas del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se ejecuta  
rán los diversos programas previstos en el presente-  
ordenamiento, así como todos aquellos que sean nece-  
sarios de acuerdo con el proceso de planeación del -  
desarrollo urbano.

Cada uno de estos programas se regulará por los acuer  
dos y disposiciones específicas que el Ejecutivo Esta  
tal dicte, en los que deberán precisarse las responsa

bilidades de las distintas dependencias y entidades - de la Administración Pública Federal y, en su caso, de las municipales en el ámbito de su competencia, y en cuya formulación deberán participar las autoridades - respectivas.

De acuerdo con lo anterior, se establecen los siguientes programas operativos:

- I.- Programas de Integración Estatal de Servicios Urbanos;
- II.- Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados;
- III.- Programa de Sistemas de Enlace Interurbanos;
- IV.- Programa de dotación de Infraestructura y Equipamiento para localidades turísticas;
- V.- Programa de dotación de Infraestructura y Equipamiento para localidades Pesqueras;
- VI.- Programa de Integración Urbana (Prouerbe-- Bancbras);
- VII.- Programa de Aprovechamiento, Conservación,

Desarrollo y Regeneración de los Recursos Naturales que se relacionan con los Asentamientos Humanos;

VIII.- Programa de Reservas, Provisiones, Usos y Destinos del Suelo.

IX.- Programa de Integración Progresiva de zonas forestales y de recreación.

X.- Programa de las actividades productivas en las áreas geográficas prioritarias y en los centros SERUC.

XI.- Programas del Sector de Asentamientos Humanos; y .

XII.- Programas a convenirse con los Municipios.

ARTICULO OCTAVO.- La clasificación básica de aptitudes del suelo para diferentes usos, definida en el Plan Estatal, constituirá el marco técnico de referencia para las declaratorias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y que se deriven de los diversos planes de desarrollo urbano de la Entidad.

ARTICULO NOVENO.- La Dirección de Planificación y Ur

banismo del Estado, coordinará y vigilará la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Finanzas del Estado deberá tomar las medidas procedentes, en materia de política crediticia, gasto público estatal y política fiscal, a efecto de determinar las previsiones de financiamiento y establecer la adecuada congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Asímismo, las aportaciones económicas que el Estado canalice a programas bipartitos o tripartitos con la Federación, Estados y Municipios deberán ser acordes con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado, con los Gobiernos Federal, de los Estados y Municipios para llevar a cabo acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano, deberán de ser congruentes con los objetivos, políticas, metas y disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Todas las obras que en materia de desarrollo urbano se realicen en el Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Sin este requisito no se otorgará autorización o licencia para efectuarlas.

La Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado y las autoridades municipales correspondientes, supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán que en todo momento las obras y demás actividades estén de acuerdo con los respectivos lineamientos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para los efectos del Artículo Décimo Segundo, toda obra que se ejecute en el Estado deberá contar con la previa autorización de la Dirección de Planificación y Urbanismo, en la que se manifieste que dicha obra es compatible con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO CUARTO . Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones relativas al otorgamiento de estímulos fiscales, de incentivos y facilidades para el fomento

económico, la fijación de aranceles, o la de tarifas- que regulen el establecimiento de insumos, o la prestación de servicios públicos, o licencias de construcción, o autorización de fraccionamientos, deberán considerar lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano para tales efectos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado formulará los proyectos de actualización del Plan, mismos que serán sometidos a la opinión de las dependencias y entidades que el Ejecutivo considere conveniente, a efecto de que formulen las observaciones que sean necesarias, en el plazo -- que determine la propia Dirección.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado formulará anualmente un Plan Operativo que determine las acciones e inversiones públicas que permitan la ejecución y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las organizaciones representativas de los diversos grupos sociales, así como las del sector privado, podrán hacer proposiciones relacionadas con el contenido y ejecución del Plan Esta

tal de Desarrollo Urbano, las cuales deberán enviarse a la Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Registro Público de la Propiedad establecerá una sección de Planes de Desarrollo Urbano, que apoyará el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar el registro de los diversos planes de desarrollo urbano del Estado;
- II.- Inscribir las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como las modificaciones -- que se hagan a los diversos planes de desarrollo urbano del Estado.
- III.- Proporcionar a quien lo solicite, la información correspondiente sobre los diversos planes de desarrollo urbano del Estado, y
- IV.- Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones jurídicas sobre la materia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Registro de Planes de Desarrollo Urbano que se determina en el Artículo 21° - de la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California Sur, será establecido en la Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el -- día siguiente al de su publicación en el Boletín Ofi-